



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00550 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	José Gabriel Calle Campuzano
Accionado:	Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.- COLFONDOS-
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 127 Especial N° 123
Decisión	Niega por Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que el día 20 de abril de 2021, envió una cuenta de cobro a Colfondos S.A., referente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, con radicado 2012-00377, sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta alguna con respecto al pago de lo adeudado.

Conforme a ello, el actor solicitó se le proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la accionada de una respuesta de fondo a lo solicitado mediante escrito del 20 de abril de 2021.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. Colfondos S.A., dentro del término concedido por el Juzgado, dio respuesta a la acción de tutela e informó que habían dado respuesta al derecho de petición, la cual remitieron al correo del accionante callec@une.net.co. Precisaron que, la entidad realizó el reconocimiento y pago de la pensión en ocasión a la orden judicial y que el pago de la suma adicional del capital de la pensión le corresponde a la Compañía de Seguros Axa Colpatria, por lo tanto, solicitaron su vinculación.

Argumentó la entidad, que la acción de tutela era improcedente, ya que, esta no era la vía para exigir el cumplimiento de una sentencia ordinaria, pues el Juez competente para dirimir las pretensiones del accionante es la jurisdicción laboral de primera instancia, a través de un proceso ejecutivo de conformidad con la Ley 712 de 2011.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento normativo respecto a la definición de hecho superado y a los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobreviviente.

Conforme a lo anterior, Colfondos S.A., solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto, puesto que ya se dio respuesta al derecho de petición y porque actualmente está pagando la mesada pensional a las beneficiarias y por lo tanto, no hay una omisión por parte de la entidad que cause un perjuicio irremediable.

1.4 En atención a la respuesta dada por Colfondos S.A., según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el accionante, quien manifestó que efectivamente había recibido respuesta al derecho de petición, pero no estaba conforme con la misma, ya que la entidad no realizó la liquidación de lo adeudado y no le informó la fecha exacta en que realizaría el pago de lo adeudado.

1.5 Asimismo y conforme a la solicitud que realizó Colfondos S.A., el Despacho mediante auto de 31 de mayo de 2021, ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros Axa Colpatria.

Compañía de Seguros Axa Colpatria, dio respuesta al requerimiento del Juzgado y manifestó que, se oponían a la acción de tutela ya que, la entidad no había recibido ninguna petición por parte del accionante, como tampoco por parte de Colfondos S.A., razón por la cual desconocían si se cumplieron o no los presupuestos para el amparo del derecho fundamental de petición.

Con respecto a la póliza previsional de invalidez y sobreviviente N° 006 precisaron que, la misma se encontraba sujeta a la acreditación del derecho pensional por parte de la AFP como asegurado de la póliza, ya que, el legislador estableció determinados requisitos necesarios e indispensables para el reconocimiento y pago de la suma adicional, los cuales no han sido acreditados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.-COLFONDOS, quien debe presentar la solicitud de pago de suma adicional, acreditando el estado actual de la cuenta de ahorro del afiliado junto con los rendimientos, con el fin de que la aseguradora previsional pueda calcular la suma que hace falta para financiar las prestaciones pensionales para su debido reconocimiento y pago de la respectiva prestación por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

En ese sentido consideran, que el Juzgado debe declarar improcedente la acción de tutela con respecto a Axa Colpatria, toda vez que, los hechos de la solicitud no guardan relación directa con la entidad y, por lo tanto, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición – cuenta de cobro-, presentada el 21 de abril de 2021, vía correo electrónico.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los

considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Gabriel Calle Campuzano**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilgan la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.6 CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que lo peticionado por el accionante, es que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.-COLFONDOS-, dé respuesta a la solicitud presentada a través de correo el pasado 21 de abril de 2021, mediante las cuales solicitaba el pago de unas sumas de dinero, en virtud al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, con radicado 2012-00377. Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud.

Por su lado, **Colfondos S.A.**, indicó al Despacho ya que había dado respuesta al derecho de petición y que remitió la misma al correo electrónico del accionante callec@une.net.co. Preciso que, actualmente está pagando las mesadas pensionales conforme a la orden judicial y que a quien le corresponde el pago adicional de dicha pensión es a la aseguradora Axa Colpatria.

Por su parte **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, manifestó que debía declararse la improcedencia de la acción de tutela, ya que la entidad no había recibido ninguna petición por parte del accionante, por lo tanto, no existía una relación directa con la misma y en ese sentido, no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Aclararon, además, que previo a reconocer al pago de la suma adicional, le corresponde a la Administradora del Fondo de pensiones Colfondos S.A., presentar a solicitud y acreditar los requisitos exigidos por la ley, para dicho trámite.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además,

puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico, callec@une.net.co, tal como se advierte en la documentación allegada.

Así pues, el ente accionado expidió respuesta al derecho de petición interpuesto y notificó en la dirección denunciada en el escrito contentivo de la petición; al respecto, existen eventos como el que nos ocupa, en los que la amenaza al derecho fundamental generador de la reclamación desaparece en el transcurrir de la acción de tutela, por lo que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado.

Sin embargo y como lo manifestó el accionante, no está conforme con la respuesta, pues considera que no dio contestación de fondo a su solicitud ya que no hizo la liquidación y no se indicó la fecha exacta de la realización del pago de lo adeudo, respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, con radicado 2012-00377, por lo que no se debe declarar el hecho superado.

Pues bien, de las pruebas allegadas por parte de Colfondos, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite se respondió al interrogante por el accionante, de una forma clara y concreta. Nótese, que la accionada le informó que se encontraban realizando las validaciones para determinar si existían dineros faltantes, además, le indicaron que en la nómina del mes de Junio realizarían los ajustes pertinentes de cara a la inclusión de los dineros faltantes y que asimismo, recibiría una comunicación adicional en la cual le informarían sobre los detalles de los pagos a los que hubiere lugar.

Adicionalmente, le manifestaron al actor que, las beneficiarias venían recibiendo pago de pensión sobrevivencia desde diciembre del año 2011 hasta la fecha.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.-COLFONDOS-, fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión, respecto al trámite que se está realizando para el pago del fallo laboral, además, se informó que la pensión de sobreviviente se viene pagado desde el año 2011 hasta la fecha.

En ese sentido, se tiene que la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que, el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Se concluye entonces que la situación que originó el hecho vulnerador en este caso fue superada, y si bien existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por la actora, esta terminó en el momento en que la entidad accionada le dio respuesta a la petición elevada.

Ahora bien, respecto al pago de dinero derivado del fallo proferido por el Juzgado 12 laboral del Circuito, este Despacho advierte que dicha petición desborda la competencia constitucional y legal otorgada a este Juez en sede de tutela, ya que para hacer efectivo dicho cumplimiento, en principio se debe solicitar ante el juez de primera instancia por intermedio del proceso ejecutivo.

Así mismo, se tiene que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una

*relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***
(negrilla del Despacho)

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, se observa que el legislador previó un procedimiento idóneo ante los jueces laborales para ejecutar sus sentencias

No obstante lo anterior, la acción de tutela, puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, toda vez que no se evidenció vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, por parte de esta entidad.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **José Gabriel Calle Campuzano**, por parte de la **Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.-COLFONDOS-**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Desvincular de la acción de tutela a **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

05001 40 03 013 2021 00550 00

Código de verificación:

**89733fcb7e1d17c7f63aeb0e13eaddc8cc3e75fd70c38a2826b2dec42c25b5
a8**

Documento generado en 03/06/2021 01:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>